

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **611/2021-16**, formado con motivo del Recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por *******también conocida como *******, en su carácter de parte demandada, contra la **Sentencia definitiva del uno de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **267/2019-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** , contra la **demandada de referencia**, y;

R E S U L T A N D O S :

1.- El **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó Sentencia definitiva en el caso concreto, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"(...) RESUELVE:

PRIMERO.- *Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.*

SEGUNDO.- ***** **sí** acreditó la acción de rescisión que hizo valer en contra de ***** y/o *****; en consecuencia;

TOCA CIVIL: 611/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 267/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

2

TERCERO.- SE DECLARA LA RESCISIÓN del contrato de compra venta de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, celebrado entre ***** como vendedora, y ***** como compradora, respecto del bien inmueble ubicado en *****; con una superficie total de 300 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias. Al Norte en 25 metros con lote 10; al Sur en 25 metros con lote 4; al Oriente en 12 metros con lote 2; y, al Poniente en 12 metros con *****; consecuentemente.

CUARTO.- SE CONDENA a ***** y/o *****; a restituir a ***** (la cantidad de *****), cantidad que la actora entregó a la demandada, por concepto de **precio de la operación de compra venta** y a que se refiere la cláusula SEGUNDA del contrato rescindido.

QUINTO.- SE CONDENA a ***** y/o *****; a pagar a ***** (la cantidad de *****), por concepto de pena convencional, a que se refiere la cláusula OCTAVA del contrato rescindido.

SEXTO.- Se concede a la demandada ***** y/o ***** **UN PLAZO DE CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a lo que fue condenada; apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa en su contra.

SÉPTIMO.- Se absuelve a la parte demandada ***** y/o ***** del pago de interés a razón del diez por ciento en función de los razonamientos veritos (SIC) en la parte considerativa de esta resolución.

OCTAVO.- Al serle adversa la presente resolución, condena a la parte demandada ***** y/o *****; al pago de gastos y costas de la presente instancia; previa liquidación que en ejecución de sentencia se formule.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (...)".

2.- Inconforme con lo anterior, la parte demandada, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso **Recurso de Apelación** contra la

Sentencia definitiva del **UNO DE SEPTIEMBRE DE LA REFERIDA ANUALIDAD**; radicado en esta Sala el **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, y admitido en el efecto **SUSPENSIVO**, en términos de lo que disponen los artículos 544 fracción III del Código Procesal Civil y 51 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones de esta Entidad Federativa.

3.- Mediante auto del **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, se ordenó dar vista a la parte contraria respecto de los agravios esgrimidos por la demandada alzadista, concediéndole para tal efecto el plazo de seis días, para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Luego, mediante auto del **once de noviembre de dos mil veintiuno**, la parte demandada promovió recurso de revocación contra el auto del **veintiuno de octubre de la referida anualidad**, en el cual la Alzada negó el desahogo de la prueba pericial en materia de Grafoscopia, ordenando dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- Mediante auto del **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de **revocación** aludido en líneas anteriores; el cual con fecha **tres de diciembre de la anualidad de referencia**, desechó de plano dicho

TOCA CIVIL: 611/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 267/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

4

recurso; ordenando continuar con la secuela procesal del recurso de **Apelación** del caso concreto.

6.- Finalmente, en auto del **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, por así permitirlo el estado procesal de los autos del Toca Civil que nos ocupa, se turnó para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Procedencia del Recurso.

El Recurso de Apelación interpuesto por ***** **también conocida como** ***** , en su carácter de **parte demandada**, en el particular, cabe señalar que en términos de lo que dispone el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, se advierte que el

legislador Morelense, estableció que dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la Apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, **la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la Sala a quien corresponda conocer del medio de impugnación**, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, como ocurre en el caso concreto, la parte recurrente en Apelación esgrimió sus agravios en el escrito número *********, que obra a fojas **5** a la **17** del Toca Civil que nos ocupa.

TERCERO.- En el caso concreto, la **parte demandada**, se inconformó contra la sentencia definitiva dictada el **UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, contra esa determinación la parte demandada formuló los agravios que a su consideración le causa dicha sentencia, que presentó en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el **doce de octubre de dos mil veintiuno**, registrados con el número de cuenta *********, los cuales aparecen visibles a fojas **cinco a la diecisiete** del Toca materia de este Tribunal de Alzada; mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías a la demandada apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo de la presente sentencia, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta sentencia, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no

depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 28, que establece:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.- En el caso concreto, la **parte demandada**, se duele esencialmente de lo siguiente:

“...1. Qué le irroga agravio al alzado la sentencia definitiva combatida, al haber otorgado valor probatorio pleno al Contrato Privado de Compraventa del 31 de mayo de 2010, aunado a que considera que la Sentencia viola en su perjuicio lo que establecen los artículos 105, 442, 444, 449,

450, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado.

1.1. *Qué le irroga agravio al inconforme la decisión de la juzgadora primaria, debido a que no ponderó el carácter de documento privado que tiene el documento basal, sin que haya realizado un examen exhaustivo de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada, máxime que considera el alzado que el documento basal carece de validez jurídica por no ser de fecha cierta, el cual fue impugnado desde la contestación de demanda, el cual alega está viciado de validez, inexistencia y nulidad por tratarse de un documento privado que no está respaldado con la firma de persona o autoridad investida de Fe pública, conforme lo dispone el numeral 442 del Código Procesal Civil del Estado.*

Aunado a que el documento considera carece de validez jurídica por no ser de fecha cierta y porque debió hacerse constar en Escritura Pública, en términos de lo que establece el artículo 1807 del Código Civil del Estado.

2. *Que le irroga agravio al inconforme el Considerando IV de la sentencia combatida, debido a la falta de estudio de las defensas y excepciones contra la acción de rescisión del Contrato Privado de Compraventa del treinta y uno de mayo de dos mil diez, debido a que no es de fecha cierta, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1804, 1805 y 1807 del Código Civil del Estado*

2.1. *El alzado alega que la juzgadora primaria omitió realizar análisis de la nulidad e inexistencia del contrato basal, como lo estableció en sus excepciones de signo acciones agis, mala fe y nulidad de documento base de la acción.*

3 *Qué le irroga agravio al inconforme el Considerando V y resolutive segundo, tercero, cuarto y quinto de la Sentencia apelada, ya que la juzgadora primaria dejó de analizar las pruebas confesional, testimonial, documental y pericial ofrecidas y desahogadas con los requisitos legales, toda vez que la juzgadora de origen apoyó su decisión únicamente su resolución en la prueba pericial a favor de la parte actora, sin estudiar las pruebas de la parte demandada.*

3.1. *Que alega el inconforme que la sentencia combatida la única prueba valorada fue la*

pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia a cargo de los peritos de la actora y la designada por el Juzgador de origen, con la cual condena al pago de las prestaciones reclamadas por la actora.

4. Que le irroga agravio al inconforme la sentencia combatida, en razón de que la juzgadora primaria la realizó con base a la prueba pericial, tras habersele declarado desiertas las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por la actora, al no presentar sus pliegos correspondientes para su desahogo, y, la juzgadora primaria resuelve su sentencia con la procedencia de la acción de rescisión del contrato basal, ya que considera el inconforme que la juzgadora es parcial, y la prueba pericial aducida en líneas anteriores, a juicio del alzadista es una prueba singular insipiente para acreditar a los presupuestos jurídicos, debido a que no es la certeza de la firma lo que calza el documento base de la acción para que la autoridad considere procedente para decretar su rescisión y condenar a la parte demandada.

*4.1. Que también le irroga agravio al inconforme el hecho de que la juzgadora dejó de valorar su prueba pericial a cargo del experto *****; con el argumento falaz de que dicho perito no acudió a ratificar su dictamen y al otorgarle valor probatorio pleno al dictamen de la perito designada por el Juzgado *****; lo que considera el disconforme que en el caso concreto existe un comportamiento desleal de la parte actora durante el proceso.*

4.2. Qué le irroga agravio al alzadista le irroga agravio la sentencia combatida debido a que no atiende la exhaustividad y congruencia de la sentencia recurrida, al haber la juzgadora desestimado las pruebas ofrecidas por la parte demandada, por lo que, considera el inconforme debe revocarse la sentencia combatida..."

Analizadas las constancias de autos, en relación con los motivos de inconformidad que hace valer la parte demandada alzadista, se arriba a la convicción que los mismos resultan **INFUNDADOS** y como consecuencia debe **CONFIRMARSE** la sentencia

combatida, procediendo a su estudio de forma conjunta por tener relación directa, lo que se realiza en los términos siguientes:

En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** plantea su demanda contra ***** **también conocida con el nombre de *******, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, al respecto, es aplicable lo que disponen el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado.

Ahora es pertinente señalar, que este Ad Quem, procede analizar la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva de las partes, lo cual se hace tomando en consideración que el día **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, compareció la actora ***** , se encuentra acreditada la legitimación activa y legitimación pasiva de la demandada, con la documental privada consistente en el **Contrato Privado de Compraventa del treinta y uno de mayo de dos mil diez**, celebrado entre ***** **como vendedora y ***** , como compradora**, respecto de bien inmueble ubicado en ***** , con superficie total de 300 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **al Norte en 25 metros con lote 10, al sur en 25 metros con lote 4; al Oriente en 12 metros con lote 2, y, al Poniente en 12 metros con *******, medio de prueba al cual de forma correcta la *A quo*, le concede pleno valor probatorio, en términos de lo que establecen los artículos 179, 442, 444, 449, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado.

Ahora, no pasa por inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que la parte demandada objetó e impugnó el acuerdo de voluntades descrito en líneas anteriores, diserto que de manera correcta la juzgadora primaria le negó valor probatorio a dicha objeción e impugnación, debido a que la parte demandada no la realizó en términos de lo que establecen los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil de la propia Entidad.

Documental privada a la que se concede plena eficacia probatoria en términos de lo previsto por los artículos 442, 445, 449, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, con la que se acredita la legitimación en la causa activa y pasiva de las partes, lo anterior conforme a los artículos 180, 191, 437 y 491 del Código Procesal Civil de la Entidad, valorada conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica, crean convicción a este Cuerpo Colegiado respecto a la relación existente entre la actora con la demandada, y por lo tanto, se considera acreditada la legitimación activa en la causa de la primera a fin de ejercitar la acción que deduce en la vía Ordinaria Civil contra la demandada, legitimada pasivamente para oponer sus defensas y excepciones, es decir, se justifica el interés jurídico que asiste a la parte actora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional primario con el ejercicio de su acción; lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 179, 180, 191, 217, 218 y 221 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos. Corrobora la determinación previa los criterios federales del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA. ESTUDIO DE LA. En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se dispone que el Juez examinará el escrito de demanda y de los documentos anexos, para resolver de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa y pasiva de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que, cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por existentes tanto la legitimación activa, como la pasiva, y en la sentencia no puede examinarse y deducirse esa cuestión. *Semanario Judicial de la federación, Tercera sala, sexta época, volumen CIV, pagina 84.*

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cuales quiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación del juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. *FUENTE: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: XI- Mayo, Página: 350.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, página 279.”*

Precisado lo anterior, la parte demandada inconforme, alega que la juzgadora primaria dejó de realizar un análisis exhaustivo del documento base de la

TOCA CIVIL: 611/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 267/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

12

acción, aunado a que no analizó las excepciones opuestas por dicha demandada en el Juicio principal, ya que considera la alzada que el documento basal carece de validez jurídica por no ser de fecha cierta, el cual fue impugnado desde la contestación de demanda, y que dicha documental está viciada de validez, inexistencia y nulidad por tratarse de un documento privado, que no está respaldado con la firma de persona o autoridad investida de Fe pública, conforme lo dispone el numeral 442 del Código Procesal Civil del Estado.

Sobre el particular, es importante atender las **excepciones opuestas por la demandada en su escrito de contestación de demanda** (visibles a fojas 16 a la 20) del expediente principal, las excepciones alegadas por la demandada, **consisten en:**

a) La defensa signe actione agis, derivada del documento base de la acción, por no reunir las formalidades establecidas por la ley para los contratos de compra venta de inmuebles con valor superior trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

Sobre el particular, resulta **infundada**, en razón que no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división.

De lo que se colige, que el concepto jurídico **Sine actione agis** no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

b) Excepción de falta de legitimación ad procesum del actor, por no acompañar a su demanda la escritura pública donde conste la compraventa del inmueble y la cantidad entregada por la operación; **resulta infundada** atendiendo los argumentos lógico jurídicos expuestos en líneas que nos anteceden, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias se invoca su contenido como si a la letra de insertase.

c) Excepción de dolo y mala fe, que se desprende del actuar del actor al pretender cobrar un documento sin soporte legal alguno.

d) Excepción de nulidad de documento base de la acción, por no reunir los requisitos de validez y existencia para los contratos de compraventa de inmuebles con valor superior trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

Dichas excepciones resultan **infundadas**, ello tomando en consideración las constancias

procesales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, de las que se advierte que no existe medio de prueba que demuestre que se encuentre acreditado lo alegado por la demandada.

Por el contrario, sin el ánimo de prejuzgar, quedó acreditado en el Juicio principal el incumplimiento de la parte demandada respecto del acuerdo de voluntades materia de litigio, **máxime que su incumplimiento no le exime de las obligaciones que asumió dicha demandada el treinta y uno de mayo de dos mil diez**, principalmente porque no está acreditado en autos, con medio de prueba alguno, que demuestre que la demandada al momento de celebrar el acto jurídico inherente al documento base de la acción, ésta estuviera incapacitada, interdicta o existiera algún vicio de la voluntad en la celebración del acuerdo de voluntades multireferido.

A mayor abundamiento, la excepción de nulidad del documento basal alegada por la parte demandada, con base en las constancias procesales se hace especial hincapié no está debidamente acreditada por ésta, en razón que el **Contrato Privado de Compraventa del treinta y uno de mayo de dos mil diez**, se externó y materializó la voluntad de los contratantes (parte actora y demandada, respectivamente), ello tomando en consideración la libertad contractual que está estrechamente relacionada

con el principio de autonomía de la voluntad, pues constituye una relación jurídica recíproca y conjunta de las partes con voluntad de obligarse, ello en términos de lo que establece el imperativo legal 34 del Código Civil del Estado, que refiere que **en los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia¹, con el rubro y contenido siguiente:

“CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA. De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben

¹ Registro digital: 186972. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/14. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 951. Tipo: Jurisprudencia.

TOCA CIVIL: 611/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 267/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

16

ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 246/98. Martha Irene Bustos González. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz . Amparo directo 1284/98. Industrias Cormen, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz. Amparo directo 29/2001. Gustavo Parrilla Corzas. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez. Amparo directo 427/2001. Dachi, S.A. de C.V. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox. Amparo directo 2/2002. Restaurante Villa Reforma, S.A. de C.V. y otros. 25 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.”

En efecto, lo anterior se concatena y valora con el desahogó de la prueba **confesional a cargo de la parte actora**, desahogada en la **Audiencia de Pruebas y Alegatos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve** (visible a fojas 158 a la 163) del expediente principal, la actora de referencia, respondió lo siguiente:

“...1 QUÉ USTED CONOCE A SU ARTICULANTE CON EL NOMBRE DE *****. **RESPUESTA:** Sí, *****o *****

2 QUE A LA FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, QUE APARECE EN EL DOCUMENTO DENOMINADO CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA BASE DE SU ACCIÓN, FUE PUESTA SIN LA PRESENCIA DE UN NOTARIO PÚBLICO.

RESPUESTA: Si, si fue con presencia de Licenciado y con los testigos correspondientes.

3. QUE LA FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ QUE APARECE EN EL QUE (SIC) EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA BASE DE SU ACCIÓN, ES DISTINTA A LA FECHA EN QUE SE ELABORÓ DICHO DOCUMENTO.

RESPUESTA: No, es esa la misma, treinta y uno de mayo de dos mil diez.

4. QUE LA FIRMA QUE APARECE COMO PARTE VENDEDORA EN EL MENCIONADO CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, CORRESPONDE A PERSONA DISTINTA A SU ARTICULANTE.

RESPUESTA: Si, es la persona la señora *****firmó en presencia de los testigos y yo.

5. QUE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, BASE DE SU ACCIÓN, FUERON PUESTAS SIN ESTAR PRESENTE LA SEÑORA ***.**

RESPUESTA: No, estuvo presente.

6. QUE AL MOMENTO DE EFECTUARSE EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, BASE DE SU ACCIÓN, FUE FIRMADO POR LAS PARTES SIN LA PRESENCIA DE UN NOTARIO PÚBLICO.

RESPUESTA: No, no estuvo el notario presente, nada más en (SIC) Licenciado.

7. QUE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN EL MENCIONADO CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, FUERON PUESTAS POR LAS PARTES INTERVINIENTES SIN LA PRESENCIA DE UN NOTARIO PÚBLICO. **RESPUESTA: Si, si fueron puestas sin notario público.**

8. QUE LA PERSONA QUE APARECE COMO VENDEDORA EN EL CITADO CONVENIO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, RESPONDE AL NOMBRE DE ***.**

RESPUESTA: Si.

9. QUE USTED CELEBRÓ EL CITADO CONVENIO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, CON LA PERSONA DE NOMBRE ***.** **RESPUESTA:** Si, de común acuerdo.

10. QUE AL MOMENTO DE FIRMARSE EL CONVENIO PRIVADO DE COMPRA VENTA

TOCA CIVIL: 611/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 267/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

18

DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, ÚNICAMENTE PARTICIPARON EN SU FIRMA LAS PERSONAS QUE APARECEN NOMBRADAS EN EL CONVENIO.

RESPUESTA. Si, solamente ellas.

11. QUE ES MENTIRA QUE USTED LE ENTREGÓ A SU ARTICULANTE *****LA CANTIDAD DE ***** POR LA VENTA DE SU CASA UBICADA EN *****.

RESPUESTA. Si, si lo di, si no, no me hubiera firmado el contrato.

12. QUE ES FALSO QUE SU ARTICULANTE *****LE HUBIERA VENDIDO EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD UBICADO EN ***** CON SUPERFICIE DE TRECIENTOS (SIC) METROS CUADRADOS.

RESPUESTA. No, no es falso, es verdad.

13. Desechada".

El anterior medio de prueba se corrobora al ser concatenado y valorado con el desahogo de la **prueba de Declaración de Parte** a cargo de la actora de referencia, quien contestó:

"...1. QUE DIGA LA DECLARANTE EL TIEMPO QUE TIENE DE CONOCER A LA DEMANDADA, HOY SU CONTRAPARTE.

RESPUESTA: Tengo muchos años como treinta más o menos, somos vecinos de lomas de cortes y la señora fue a ver a mi tienda para que le comprara su terreno.

2. QUE DIGA LA DECLARANTE CUAL ES EL NOMBRE CORRECTO DE LA DEMANDADA, HOY SU CONTRAPARTE.

RESPUESTA: Es la señora *****

3. DESECHADA

3 **BIS.** QUE DIGA LA DECLARANTE EL LUGAR (CASA, DESPACHO U OFICINA) DONDE SE ELABORÓ EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA BASE DE SU ACCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

RESPUESTA: Se elaboró en mi casa, ahí fue el licenciado y ahí se elaboró(SIC) junto con la señora *****; la señora ***** y antes mi esposo *****; estaban presentes.

4. QUE DIGA LA DECLARANTE QUE PERSONA ELABORÓ EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA BASE DE SU ACCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

RESPUESTA: Si, estuvo mi hija ***** ella estaba presente ahí conmigo, nada más.

5. NO EXISTE DICHA PREGUNTA.

6. QUE DIGA LA DECLARANTE SI EN LA ELABORACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA BASE DE SU ACCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, INTERVINO ALGÚN NOTARIO PÚBLICO.

RESPUESTA: No, no intervino.

7. SI CONOCE EL GRADO DE ESTUDIOS DE LA DEMANDADA, HOY SU CONTRAPARTE.

RESPUESTA: No, no conozco su grado de estudios.

8. DESECHADA.

9. QUE DIGA LA DECLARANTE EN QUÉ LUGAR (CASA, OFICINA, ETC.), LE ENTREGÓ A LA DEMANDADA LA CANTIDAD DE ***** QUE MENCIONA COMO PAGO POR LA COMPRA VENTA DE SU CASA.

RESPUESTA: En mi casa habitación, en *****.

10. QUE DIGA LA DECLARANTE QUE PERSONA O PERSONAS VIERON CUANDO LE ENTREGÓ A LA DEMANDADA LA CANTIDAD ***** QUE MENCIONA COMO PAGO POR LA COMPRA VENTA DE SU CASA.

RESPUESTA. Estaba su hijo ***** aclara que es ***** , la señora ***** .

11. QUE DIGA LA DECLARANTE EN QUE DENOMINACIÓN ENTREGÓ EL DINERO (BILLETES, MONEDAS, ETC.), POR LA CANTIDAD DE ***** A LA DEMANDADA.

RESPUESTA. En billetes mexicanos de quinientos, de cien, de todos.

12. QUE DIGA LA DECLARANTE SI AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL DINERO, LA DEMANDADA CONTÓ LA CANTIDAD ENTREGADA DE ***** (SIC).

RESPUESTA. Si, si contaron el dinero.

13. QUE DIGA LA DECLARANTE SI AL MOMENTO EN QUE LE ENTREGÓ A LA DEMANDADA LA CANTIDAD DE

TOCA CIVIL: 611/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 267/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

20

******(SIC)*, ALGUNA PERSONA LE AYUDÓ A CONTAR EL DINERO. (EN CASO AFIRMATIVO QUE PROPORCIONE EL NOMBRE).

RESPUESTA. Si, ***** y ***** que son sus hijos.

14. QUE DIGA LA DECLARANTE SI AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL DINERO, SE UTILIZÓ ALGUNA MESA U OBJETO SIMILAR PARA COLOCAR LA CANTIDAD DE ***** ENTREGADOS A LA DEMANDADA.

RESPUESTA. Si, en una mesa de centro de la sala.

15. QUE PRECISE LA DECLARANTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE LE HIZO LA ENTREGA A LA DEMANDADA DE LA CANTIDAD DE ***** AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA.

RESPUESTA. La cantidad en ese día le entregue la mayor parte y anteriormente ya le había dado una parte, ese día le di ***** y ya anteriormente ya le había dado ***** para que ya me firmara el contrato, porque ya no quería firma (SIC), el dinero que le di le entrego a cada uno de sus hijos ***** le dio *****.

16. DESECHADA.

16 BIS. EN RELACIÓN A LA DENUNCIA DE FRAUDE DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUE USTED ACOMPAÑÓ CON SU ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, QUE DIGA LA DECLARANTE SI RATIFICA COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN DICHA DENUNCIA.

RESPUESTA. Si, si la ratifico.

17. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE LA DENUNCIA DE FRAUDE DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUE USTED ACOMPAÑÓ A SU ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, QUE DIGA ANTE ESTA AUTORIDAD SI SON CIERTOS LOS HECHOS QUE REFIERE EN DICHA DENUNCIA.

RESPUESTA. Si, son ciertos.

18. EN RELACIÓN A LA DENUNCIA DE FRAUDE DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUE USTED ACOMPAÑÓ CON SU ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. QUE

*EXPLIQUE LA DECLARANTE PORQUE TAMBIÉN APARECE LA FIRMA DE ***** COMO DENUNCIANTE.*

RESPUESTA.** Porque como él era mi esposo y lo compramos los dos y cuando nos repartimos los bienes yo me quedé con esa parte y los denuncie porque habían hecho un convenio conmigo que me iban a regresar el dinero fue **y *****que les diera chance que me fueran regresando el dinero para que no se quedaran sin la casa, pero no cumplieron con ese convenio y los espere mucho tiempo para hacer esto, pero ya definitivamente no tienen interés de pagar y yo lo que necesito es que me regresen mi dinero o la casa...”*

En efecto, del desahogo de las probanzas **Confesional y Declaración de parte a cargo de la actora multicitada**, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 416, 417, 419, 421 y 490 del Código Procesal Civil del Estado, probanzas que confirman la línea argumentativa de los hechos asentados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y, **que en este caso revelan el incumplimiento de la parte demandada respecto del acuerdo de voluntades celebrado el treinta y uno de mayo de dos mil diez.**

Los anteriores medios de prueba se corroboran al ser concatenados y valorados con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, respecto a los testigos *****, respectivamente.

En ese sentido, la ateste *****, dio contestación al interrogatorio que se le realizó en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos del

veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, quien depositó lo siguiente:

"1 QUE CONOCE A SU PRESENTANTE.

RESPUESTA: *Si.*

2. SI CONOCE EL NOMBRE DE SU PRESENTANTE.

RESPUESTA: *Si, *****.*

3. DESDE CUANDO CONOCE A SU PRESENTANTE ***.**

RESPUESTA: *Yo desde que tengo uso de razón, más de treinta años, la conozco porque es mi vecina.*

4. SI SABE SI SU PRESENTANTE EN EL MEDIO SOCIAL EN QUE VIVE, TAMBIÉN ES CONOCIDA POR LAS PERSONAS CON NOMBRE DISTINTO AL PROPORCIONADO POR USTED.

RESPUESTA: *No, siempre todos la nombran como ***** , lo sé porque la conozco, vivo, mi domicilio está a un lado de ella.*

5. SI CONOCE EL DOMICILIO DE SU PRESENTANTE.

RESPUESTA: *Si.*

6. SI PUEDE PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE SU PRESENTANTE.

RESPUESTA: *Si, *****.*

7. SI SABE DESDE CUANDO VIVE SU PRESENTANTE EN ESE DOMICILIO.

RESPUESTA: *Si, tiene yo desde que tengo uso de razón sé que la señora vive ahí, más de treinta años, desde que era pequeña yo veía que ahí vivía.*

8. SI SABE CON QUIEN VIVE SU PRESENTANTE EN ESE DOMICILIO.

RESPUESTA: *Si, vive con sus hijos, lo sé porque la he llegado a visitar.*

9. SI SABE CON QUIEN VIVE SU PRESENTANTE EN ESE DOMICILIO.

RESPUESTA: *Si, ella se dedica a recolectar PET, cartón, botellas, todo lo que puede vender de desperdicio industrial, lo sé porque yo siempre la he visto que va a juntar esos materiales.*

10. SI SABE DESDE CUÁNDO SE DEDICA SU PRESENTANTE AL TRABAJO QUE REFIERE.

RESPUESTA: *Siempre se ha dedicado eso, ya que de eso se mantiene, lo sé porque la he visto, la veo cómo va diario a levantar esos desperdicios.*

11. SI CONOCE A LA SEÑORA DE NOMBRE *****.

RESPUESTA: Si, es mi vecina también.

12. PORQUE CONOCE A LA SEÑORA *****.

RESPUESTA: Porque es mi vecina y tiene una tiendita y yo he llegado a comprar ahí, tienda de abarrotes, la conozco desde siempre.

13. SI SABE SI LA SEÑORA *****Y LA SEÑORA ***** HAN FIRMADO UN CONVENIO POR LA VENTA DE LA CASA DE SU PRESENTANTE.

RESPUESTA: No, que yo sepa nunca ha dicho la señora que quiera vender su casa, lo sé porque como platicamos y nos conocemos la señora nunca ha dicho que quiera vender su casa.

14. SI SABE SI LA SEÑORA ***** LE HA ENTREGADO A LA SEÑORA *****ALGUNA CANTIDAD DE DINERO POR LA COMPRA DE SU CASA UBICADA EN *****.

RESPUESTA: No, nunca he sabido que la señora quiera vender su casa.

15. SI SABE SI LA SEÑORA ***** TIENE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA REUNIR LA CANTIDAD *****.

RESPUESTA: No, no creo porque a pesar de que tiene su tiendita nunca he visto que compre cosas caras o lujosas, nada de eso, lo sé porque como digo yo he ido a la tiendita y veo aunque no quiera se da cuenta de las cosas de los vecinos.

16. SI SABE SI LA SEÑORA *****EN ALGUNA OCASIÓN HA PUESTO EN VENTA SU CASA UBICADA EN *****.

RESPUESTA: No, nunca he visto que la ponga en venta, que haya puesto algún letrero o que haya dicho algo, lo sé porque yo vivo a un lado y llegamos a platicar somos vecinos.

17. SI SABE CUÁL ES LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE VIVE LA SEÑORA *****.

RESPUESTA: Si, la señora es muy pobre por eso se dedica a juntar desperdicios industriales, de eso se mantiene, de eso vive, lo sé porque la conozco, porque me consta que diario sale a juntar ese material en las mañanas.

18. SI EN EL TIEMPO QUE TIENE DE CONOCER A LA SEÑORA *****HA VISTO QUE TENGA SUFICIENTE DINERO PARA VIVIR SIN PREOCUPACIONES.

RESPUESTA: No, la señora es muy pobre, lo sé porque me consta que vive de lo que vende del desperdicio que levanta, que se encuentra.

19. EL TESTIGO DIRÁ PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO.

RESPUESTA: *Porque ambas son mis vecinas, porque llevo más de treinta años de conocerlas, nunca he visto que ambas tengan algún problema.."*

Por su parte, el ateste ***** , depuso lo siguiente:

...1 QUE CONOCE A SU PRESENTANTE.

RESPUESTA: *Si, si la conozco.*

2. SI CONOCE EL NOMBRE DE SU PRESENTANTE.

RESPUESTA: *Claro, *****.*

3. DESDE CUANDO CONOCE A SU PRESENTANTE ***.**

RESPUESTA: *DESDE HACE MÁS DE QUINCE AÑOS.*

4. SI SABE SI SU PRESENTANTE EN EL MEDIO SOCIAL EN QUE VIVE, TAMBIÉN ES CONOCIDA POR LAS PERSONAS CON NOMBRE DISTINTO AL PROPORCIONADO POR USTED.

RESPUESTA: *No, es el único nombre con el que la conozco, como ***** nada más.*

5. SI CONOCE EL DOMICILIO DE SU PRESENTANTE.

RESPUESTA: *Si.*

6. SI PUEDE PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE SU PRESENTANTE.

RESPUESTA: *Claro, ***** , lo conozco porque desde niño la he conocido y he sido amigo de sus hijos, han jugado futbol junto conmigo.*

7. SI SABE DESDE CUANDO VIVE SU PRESENTANTE EN ESE DOMICILIO.

RESPUESTA: *Desde que yo la conozco siempre ha vivido ahí, como dieciocho años y siempre ha vivido ahí.*

8. SI SABE CON QUIEN VIVE SU PRESENTANTE EN ESE DOMICILIO.

RESPUESTA: *Con sus hijos, lo sé porque he estado presente en su casa, ***** , son los que conozco.*

9. SI SABE CON QUIEN VIVE SU PRESENTANTE EN ESE DOMICILIO.

RESPUESTA: Si, junta botellas de plástico, latas de aluminio, desperdicios industriales para poder mantenerse, lo sé porque lo he visto que ese ha sido su trabajo.

10. SI SABE DESDE CUÁNDO SE DEDICA SU PRESENTANTE AL TRABAJO QUE REFIERE.

RESPUESTA: Desde que la conozco siempre la he visto juntar botellas y todos los desperdicios para poder mantenerse.

11. SI CONOCE A LA SEÑORA DE NOMBRE ***.**

RESPUESTA: Si, si la conozco.

12. PORQUE CONOCE A LA SEÑORA ***.**

RESPUESTA: Somos vecinos, la conozco desde aproximadamente veinte años, de vivir en la colonia donde vivo yo.

13. SI SABE SI LA SEÑORA ***Y LA SEÑORA ***** HAN FIRMADO UN CONVENIO POR LA VENTA DE LA CASA DE SU PRESENTANTE.**

RESPUESTA: No, no creo que la señora ***** quiera vender su casa, lo sé porque siempre ha dicho que es herencia de sus hijos.

14. SI SABE SI LA SEÑORA *** LE HA ENTREGADO A LA SEÑORA *****ALGUNA CANTIDAD DE DINERO POR LA COMPRA DE SU CASA UBICADA EN *****.**

RESPUESTA: No, no lo creo que con lo que saca de su tienda, pueda reunir esa cantidad, lo sé porque no creo que con lo que saca en su tienda, en su negocio logre juntar esa cantidad, y siempre ha dicho ella se mantiene de su tienda, y no la he visto que tenga algún coche o cosas lujosas o más propiedades.

15. SI SABE SI LA SEÑORA *** TIENE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA REUNIR LA CANTIDAD *****.**

RESPUESTA: No, no creo que con lo que gana en la tienda, no creo que pueda reunir esa cantidad.

16. SI SABE SI LA SEÑORA ***EN ALGUNA OCASIÓN HA PUESTO EN VENTA SU CASA UBICADA EN *****.**

RESPUESTA: No, nunca la ha puesto he(SI) venta siempre dice que es para sus hijos y no

TOCA CIVIL: 611/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 267/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

26

ha puesto ningún letrero de venta, lo sé porque lo he visto y he platicado con ella y siempre dice que no quiere vender su propiedad, que es para sus hijos.

17. SI SABE CUÁL ES LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE VIVE LA SEÑORA *****

RESPUESTA: *Si, es muy pobre porque junta desperdicio industrial saca para poder mantenerse.*

18. SI EN EL TIEMPO QUE TIENE DE CONOCER A LA SEÑORA ***HA VISTO QUE TENGA SUFICIENTE DINERO PARA VIVIR SIN PREOCUPACIONES.**

RESPUESTA: *No, siempre ha requerido juntar desperdicio para mantenerse, lo sé porque la he visto.*

19. EL TESTIGO DIRÁ PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO.

RESPUESTA: *Porque las conozco a las dos y han sido amigas, son vecinas mías, no he tenido problemas con ninguna de ellas, de hecho la señora *****es madre de mi compadre, es padrino de mi bebe y nos hemos llevado en general muy bien con las dos...."*

De todo lo antes señalado, válidamente se colige que a las declaraciones de los referidos atestes, se les niega valor probatorio, en razón que únicamente revelan que conocen a las partes del Juicio que nos ocupa; el modo de vida de la demandada ***** también conocida con el nombre de ***** , que consiste en recolectar PET, botellas de plástico, latas de aluminio y vender desperdicio industrial, que de esa actividad se mantiene; que la actora ***** , tiene una tiendita de abarrotes; que saben los atestes que la demandada no quiere vender su casa; sin embargo, en ningún momento la parte demandada cuestionó a sus atestes respecto a la celebración del acuerdo de voluntades y lo relativo a la nulidad que arguyo en su

escrito de contestación de demanda, sobre el acuerdo de voluntades del **treinta y uno de mayo de dos mil diez**; por lo tanto, es inconcuso para este Ad Quem que la probanza en cuestión no refuerza el argumento de defensa de la demandada en el caso concreto.

Se afirma lo anterior, toda vez que la demandada en el particular, en términos de lo que establece el ordinal 386² del Código Procesal Civil del Estado, tenía la estricta obligación de desvirtuar con su material probatorio las pretensiones de la parte actora, **lo cual no realizó**, por el contrario, puso en evidencia su incumplimiento al acuerdo de voluntades materia del Juicio principal, **sin dejar de destacar que la voluntad de las partes es la que impera**, ello tomando en consideración lo que establecen los artículos 34, 55, 56, 57, 1670, 1671, 1673, 1669, 1692, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1707 fracción I del Código Civil del Estado de Morelos, que prescriben:

“ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURÍDICOS. *En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.*

ARTÍCULO 55.- ACTOS JURÍDICOS REDACTADOS CON CLARIDAD. *Si los términos de un acto jurídico son claros y no dejan duda sobre la intención del autor o autores del mismo, se estará al sentido literal*

² **ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente del autor o autores del acto jurídico, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más acorde con la naturaleza y objeto del acto jurídico.

ARTICULO 56.- GENERALIDAD DE LOS TÉRMINOS DEL ACTO JURÍDICO. *Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un acto jurídico, no deberán entenderse incluidos en él estipulaciones distintas y casos o cosas diferentes de aquellos sobre los que el autor o autores del acto jurídico se propusieron comprender. Si alguna cláusula de un acto jurídico admitiera diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca los efectos jurídicos que las partes se propusieron.*

ARTICULO 57.- CONGRUENCIA E INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LAS CLAUSULAS DEL ACTO JURÍDICO. *Las cláusulas de los actos jurídicos deberán interpretarse de manera congruente y conjunta las unas con las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los actos jurídicos, o de los términos empleados en los mismos.*

ARTICULO 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO. *Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.*

ARTICULO 1670.- APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL ACTO JURÍDICO A LOS CONTRATOS. *Son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de este Título. A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por éste Código. Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en todo lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos.*

ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se*

perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTICULO 1673.- CONSENTIMIENTO FORMA EN LOS CONTRATOS. *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*

ARTICULO 1692.- LIBERTAD DE PACTAR CLAUSULAS DE LOS CONTRATANTES. *Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la Ley.*

ARTICULO 1700.- CLARIDAD DE LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES. *Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.*

ARTICULO 1701.- GENERALIDAD DE LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES. *Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.*

ARTICULO 1702.- PREVALENCIA DEL SENTIDO IDÓNEO DE LAS CLAUSULAS. *Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca plenamente sus efectos.*

ARTICULO 1703.- INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES. *Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.*

ARTICULO 1704.- INTERPRETACIÓN DE LAS PALABRAS CONTENIDAS EN LOS CONTRATOS. *Las palabras que pueden tener distintas acepciones, serán entendidas en aquella que sea más idónea a la naturaleza y objeto del contrato.*

ARTICULO 1707.- PRESUPUESTOS, PROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN EN LOS CONTRATOS. *Sólo pueden rescindirse los contratos que en sí mismos son válidos. La rescisión procederá por tanto, cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, éste deba quedar sin efectos, por alguna de las siguientes causas: I.- **Por incumplimiento del contrato**; II.- Porque se realice una condición resolutoria; III.- Porque la cosa perezca o se pierda por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que la Ley disponga otra cosa; IV.- Porque la cosa padezca vicios o defectos ocultos, sin perjuicio de que la Ley confiera otra pretensión además de la rescisoria, al perjudicado; V.- Cuando el contrato sea a título gratuito y origine o agrave la insolvencia de los contratantes que trasmitan bienes o valores o renuncien derechos, en perjuicio de sus acreedores; y VI.- En los demás casos expresamente previstos por la Ley."*

Con base en los preceptos de derecho transcritos, válidamente se colige que la relación contractual del caso particular, está debidamente acreditada con el documento base de la acción del **treinta y uno de mayo de dos mil diez**, celebrado por las partes contratantes respecto del bien inmueble inmerso al Juicio principal, el cual en obvio de repeticiones innecesarias se invoca su contenido como si a la letra se insertase, documental privada a la que se le concede plena eficacia probatoria en términos de lo que establecen los ordinales 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado.

El anterior medio de convicción se corrobora al ser concatenado y valorado con el dictamen pericial realizado en materia de Grafoscopia y Documentoscopia a cargo del perito designado por la parte actora, ***** , en sus conclusiones, asentó:

“...PRIMERA. *En base al resultado del estudio de las Características generales, así como de las características morfológicas, se determinó que los gestos gráficos que se advierten en las firmas indubitables, mismos que determinan el origen de la grafía y/o escritura de una persona por ser trazos plasmados de forma peculiar, única y constante por quien los ejecuta; Si presenta correspondencias con la firma cuestionada, que es atribuida a la C. ***** y/o *****y que obra en el documento cuestionado consistente en el CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2010, es decir, que si corresponden al mismo origen gráfico.*

SEGUNDO. *La firma cuestionada que se le atribuye a la C. ***** Y/O *****en el documento cuestionado consistente en el CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2010, SI FUE PUESTA DE PUÑO Y LETRA POR LA C. ***** Y/O *****.*

TERCERA. *La firma cuestionada que se le atribuye a la C. ***** Y/O ***** , en el documento cuestionado consistente en el CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2010, CORRESPONDE A UNA FIRMA AUTÉNTICA.”*

En esa guisa, la citada probanza se corrobora al ser concatenada y valorada con el dictamen pericial rendido por la licenciada ***** , en su carácter de perito designada por el órgano jurisdiccional primario,

TOCA CIVIL: 611/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 267/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

32

en materias de Grafoscopia, Caligrafía y Dactiloscopia, en sus conclusiones asentó:

*"...PRIMERA. La firma contenida en el lugar correspondiente a la "VENDEDORA" ***** en el documento denominado "Contrato de Compraventa de Inmueble" de fecha 31 de mayo del 2010, se trata de una firma auténtica y verdadera y en su momento si provino del puño y letra de la C. *****; porque así resultó de todos y cada uno de los estudios grafoscopicos realizados, lo que le hago del conocimiento a su Señoría conforme a los estudios realizados, las técnicas aplicadas de manera clara y objetiva y mis conocimientos.*

SEGUNDA. El documento denominado "Contrato de Compraventa de Inmueble" de fecha 31 de mayo del año 2010, presenta firmas auténticas y verdaderas y no presenta ningún rasgo de borradura, tachadura o enmendaduras aparentes, porque se trata de un documento auténtico, lo que le hago del conocimiento a su Señoría conforme a los estudios realizados, las técnicas aplicadas de manera clara y objetiva y mis conocimientos..."

Con base en todo lo anterior, para este Cuerpo Colegiado, es correcta la decisión de la juzgadora primaria en concederles pleno valor probatorio a los dictámenes periciales de referencia, en términos de lo que establecen los artículos 458, 461, 465 fracción I y 490 del Código Procesal Civil del Estado, por el enlace natural de su contenido, además atendiendo a las reglas de la sana crítica, en su sentido formal, en la aplicación de la lógica y en la correcta apreciación de ciertas proposiciones otorgadas por la experiencia obtenida en el quehacer jurisdiccional, de ahí que sea necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, así

como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el Derecho se apoya, valoración que se apoya en el criterio jurisprudencial que a la letra establece:

“PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) ³. El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para inclinarse por determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales”.

Dictámenes que para este Cuerpo Colegiado se consideran veraces y acertados, emitidos de manera honesta, imparcial, capaz, por expertos en la materia sobre la cual dictaminaron, por cuanto a los aspectos intrínsecos de la prueba, no pasando por inadvertido que los expertos estudiaron cuidadosamente el problema sometido a su consideración, aplicando el método de la observación y analítico, demostrando que no existe ninguna ilegalidad en la celebración del **Contrato Privado de Compraventa del treinta y uno de mayo de dos mil diez**, como lo alegó la demandada en su escrito de contestación de demanda y pliego de agravios.

³ Registro: 190934, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Octubre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/193, página: 1221.

Por el contrario, el perito de la parte actora así como la experta designada por el juzgado de origen, son coincidentes en afirmar que la firma que está plasmada en el acuerdo de voluntades multireferido, corresponde a la demandada inmersa al Juicio materia de litigio, toda vez que en sus respectivos dictámenes los peritos asentaron las deducciones a las que concluyeron; sin dejar de destacar que los dictámenes en comento fueron rendidos en forma explicada, motivada, fundada y conveniente; cuyas conclusiones son claras, exactas y coincidentes, con la firmeza necesaria para ser convincentes y sin vacilaciones mereciendo en consecuencia absoluta credibilidad; existiendo plena armonía entre lo fundado de dichos dictámenes y sus respectivas conclusiones, siendo éstas además coincidentes entre sí.

Se cita como apoyo a lo anterior, la Tesis⁴ con el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. SU VALOR PROBATORIO NO LO DETERMINA LA DENOMINACIÓN QUE LE DÉ EL JUZGADOR, SINO SU PROPIO CONTENIDO. La prueba pericial, por ser técnica y científica, consiste en la emisión de un dictamen con soporte en el estudio efectuado por el perito, quien debe circunscribirse exclusivamente a lo requerido en los cuestionarios presentados por las partes; en consecuencia, resulta irrelevante para determinar el valor convictivo de la misma el que al ofrecerse se le haya denominado

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 188132. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.302 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1785. Tipo: Aislada.

*"pericial en las materias de caligrafía, grafoscopía y grafometría", así como que el Juez de primer grado al admitirla aludiera a ella únicamente como "pericial en materia de caligrafía", ya que **lo que realmente interesa es el contenido de ésta, es decir, que se haya desahogado conforme al cuestionario formulado por la parte oferente y adicionado por su contraria; de tal suerte que si de autos se obtiene que los dictámenes se sujetaron a tales cuestionamientos y las conclusiones aportadas por los expertos nombrados en rebeldía del actor y el del demandado le produjeron convicción al Juez de primer grado, así como a la Sala responsable, atento el análisis efectuado por aquéllos, tales decisiones ningún perjuicio o menoscabo irrogan al quejoso en sus garantías individuales.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 154/2001. Miguel Medina Monroy. 3 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Javier García Molina. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 485/2009 en la Primera Sala."*

En esa guisa, respecto a la pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, este Cuerpo Colegiado considera correcta la decisión de la juzgadora primaria en concederles valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo a lo que establecen los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, en razón que dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos materia de la litis, y el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando el valor de las presunciones humanas, con base en las constancias procesales del presente

Juicio, válidamente se colige las presunciones legales y humanas respecto al incumplimiento generado por la parte demandada al **acuerdo de voluntades del treinta y uno de mayo de dos mil diez.**

Ahora, es pertinente señalar, que si bien, obra en autos el dictamen pericial rendido por el perito ***** , designado por la parte demandada, dicho experto en el acápite de conclusiones de su dictamen en materia de Documentoscopia y grafoscopia, asentó en la parte que aquí nos interesa, lo siguiente:

*"(...) La firma cuestionada que se encuentra en el Contrato Privado de Compraventa de fecha 31 de mayo de 2010, no fue puesta del puño y letra del C. ***** , se trata de una firma falsa (...)"*

Sin embargo, al referido dictamen pericial, no se le concede valor probatorio alguno, en razón que se encuentra derribado precisamente con los dictámenes periciales rendidos por el perito designado por la parte actora (*****) y por la perito designada por el Juzgado de origen (*****), los cuales ya justipreciamos en líneas anteriores, y que en obvio de repeticiones innecesarias se invoca su contenido como si a la letra se insertase, por economía procesal.

En efecto, con base en todos los razonamientos lógico jurídicos que se han desarrollado en el cuerpo de esta resolución, han quedado desvirtuados los motivos de disenso de la parte demandada, por lo que, este Cuerpo Tripartita considera

correcta la decisión de la juzgadora primaria en la sentencia combatida del **uno de septiembre de dos mil veintiuno.**

Por otra parte, respecto al pago de los intereses a razón del 10%(DIEZ POR CIENTO), también es correcta la decisión de la *A quo*, en relación a que declaró improcedente la pretensión marcada con el inciso **C)** del escrito inicial de demanda de la parte actora, toda vez que de las constancias procesales la parte accionante no acreditó con medio de prueba indubitable lo relativo a las erogaciones, por concepto de pagos por conceptos de avalúos y honorarios de Notario Público, razón por la cual la juzgadora de origen hizo lo correcto en absolver a la demandada respecto a la citada pretensión.

Ahora es pertinente señalar, que en el caso concreto, no se conculcan los Derechos Humanos a la parte demandada, debido a su calidad de adulta mayor. Se afirma lo anterior, por virtud conforme a lo estatuido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del dos mil once, las normas en materia de Derechos Humanos deben interpretarse de conformidad con ese máximo ordenamiento jurídico y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación de la norma que sea más benéfica.

En principio, cabe señalar que toda persona merece igual respeto por su sola calidad de ser humano y, por ende, poseedora de dignidad; la dignidad garantiza la igualdad entre las personas al margen de las relaciones sociales de poder y subordinación y, en ese sentido, tiende a confirmar la idea que las personas poseen igual capacidad para desarrollar sus vidas morales. El derecho de las personas, de no verse sometidas a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimana de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Debe hacerse prevalecer la dignidad humana de las personas adultas mayores, quienes con mayor factibilidad se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o de inferioridad de condiciones que requieren de atención y amparo específicos que conllevan a su protección frente al Estado, a la sociedad y a los particulares; de ahí que las normas fundamentales que los involucran, al tener esa incidencia, tienen el carácter de multilaterales.

El dinamismo de la Constitución, que es característica de su fuerza normativa y estabilidad, implica la construcción de nuevas soluciones constitucionales, evolutivas en función de las necesidades de las personas adultas mayores. En términos de lo establecido en el artículo 1º Constitucional, todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y

ratificados por el Estado mexicano. Asimismo, conforme lo prescribe el artículo 11, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna.

En la recomendación de la resolución 46/91 de los Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad, se solicitó a los gobiernos introdujeran a sus programas nacionales, los principios adoptados relativos a la independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas de edad. Por lo que el goce efectivo de sus derechos, debe realizarse conforme a los nuevos requerimientos de ese grupo, a la luz de las creencias o valoraciones que imperan en una sociedad democrática.

En ese sentido, se deben generar las condiciones de igualdad, entre otros, en el acceso a la justicia para este sector de la población, con la finalidad de dotar de eficacia la garantía de no discriminación contenida en el artículo 1º Constitucional, también en el particular resulta pertinente mencionar lo que dispone el artículo 6 inciso c) de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores, para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece:

“Artículo 6. La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

II. De certeza jurídica: a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ante las autoridades municipales y estatales;

b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para

hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y

c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia. (...)"

En ese sentido, dentro de la gama de derechos correlacionados con la dignidad de las personas adultas mayores, cobra relevancia el citado en la porción normativa de mérito, esto es, el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, cualquiera que sea la calidad con la que comparezcan, en el que se deberá procurar la protección de su patrimonio personal y familiar.

Este Cuerpo Colegiado ha precisado, sobre el derecho a la igualdad, relacionado íntimamente con el de la dignidad humana, se edifica en buena medida el funcionamiento del Estado, de las Autoridades, de las ramas del poder público y, sobre todo, del sistema de impartición de justicia; siendo en este último ámbito donde la igualdad se proyecta en planos diferentes, a saber:

(i) Las personas tienen el derecho subjetivo a ser iguales ante a la ley;

(ii) Las personas tienen el derecho a la igualdad en la ley, es decir, tienen derecho a la igualdad de trato; y

(iii) Las personas tienen la prerrogativa de igual protección a través de la ley.

La igualdad ante la ley **(i)** implica que los actos normativos provenientes del Estado deben ser aplicados de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho.

La igualdad en la ley o de trato **(ii)** impide discriminar, no en el sentido que no sea posible hacer excepciones o adjudicar el derecho selectivamente por el juez, sino en cuanto al contenido mismo de lo que puede ser decidido por el legislador, quien está obligado a tratar de manera igualitaria situaciones similares.

En la especie, derivado del contenido del artículo 6º, inciso C), de la **Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, se advierte el deber procesal de los Juzgadores de tutelar, en favor de las personas adultas mayores, especialmente, su patrimonio, con el fin de garantizar su subsistencia, en caso de que este se viese mermado considerablemente, con motivo de lo resuelto en un proceso judicial o administrativo; lo que se traduce en una medida dirigida a cumplir con la obligación de conferir una protección especial a las personas adultas mayores, en función de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, dado que se parte de que este grupo de personas, por su especial situación derivada de su edad, podrían encontrarse con una mayor dificultad para rehacer su patrimonio una vez que éste se vea afectado en un proceso.

De esta forma se cumple con la obligación de proscribir la discriminación de las personas adultas mayores, que se pudiera propiciar, por la falta de medios económicos para su subsistencia, a su aislamiento, abandono o hacinamiento, entre otros, que impidan el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora, **si bien el solo hecho de que alguien sujeto a juicio sea un adulto mayor, por sí mismo, no es suficiente para evidenciar que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, lo cierto es que, cuando existan elementos que generen, prima facie, una sospecha razonable lo que se decida en un Juicio pudiera incidir sobre una porción considerable de su patrimonio, al grado de colocarlo en una situación de insolvencia tal, que le impida cubrir sus necesidades más elementales**; ello implicaría, en principio, la obligación del Juzgador, de recabar, de oficio, los medios de convicción necesarios (*como la elaboración de estudios socio económicos*) que le permitan corroborar si es posible o no se genere esa situación de extrema vulnerabilidad, lo que solo sería viable hasta en tanto se tenga la certeza de una condena inamovible, es decir, hasta el momento en que se hubiese emitido Sentencia Ejecutoria.

Luego, ***una vez constatado el grado de afectación patrimonial de la persona adulta mayor y la solvencia con la que contaría para subsistir en lo subsecuente, de ser el caso en que la persona corra un peligro significativo en dicha subsistencia, corresponderá al juzgador dar intervención a las***

***Autoridades competentes*, para efecto de que tomen las medidas indispensables con la finalidad de le sean asequibles los satisfactores necesarios para su nutrición, higiene, vivienda y servicios de salud; le sean proporcionados en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que estén dirigidos a cubrir sus necesidades alimenticias o a incorporar a la persona al núcleo familiar más cercano o albergarla en las instituciones correspondientes.**

Ahora bien, en el caso, la actora de referencia instauró el **Juicio Ordinario Civil** contra la demandada ***** también conocida con el nombre de ***** , cuyo resultado, eventualmente es **adverso**, en razón que la parte actora con base al resultado del caudal probatorio desahogado en Primera Instancia y las constancias procesales del caso particular, en el caso a estudio, se colige que se hace énfasis en lo que dispone el artículo 6 inciso c) de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, **de las constancias procesales se advierte que la parte demandada de referencia nunca se encontró en situación de afectación o desventaja física, moral o jurídica, puesto que durante el procedimiento, se le respetaron sus Derechos Humanos relativos a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia**; mismos que, son derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos; lo que

conlleva a sostener que existió un debido proceso⁵ para ésta en el Juicio de origen.

Se afirma lo anterior, por virtud que se le emplazó al procedimiento, haciéndole saber el inicio del mismo, a fin de que tuviera conocimiento de las pretensiones y de los hechos que sustentan el escrito inicial de demanda del caso concreto; permitiéndosele conocer el contenido de las resoluciones a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; así también, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y alegara lo que a su derecho correspondiera; para lo cual, se siguieron las reglas previamente fijadas por el Código Civil y Código Procesal Civil ambas legislaciones de la propia Entidad, fundando y motivando cada uno de los actos de Autoridad del Juicio de Origen; ello, en términos de lo que previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la tramitación de este tipo de asuntos⁶; y, las garantías judiciales previstas en el artículo 8, numeral 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷.

⁵ En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado: De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

⁶ 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

⁷ 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

De acuerdo con todo lo anterior, en el caso particular se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo tanto, esta resolución emitida por este Cuerpo Colegiado no trastoca Derecho Humano alguno de la citada demandada, ni se le deja en estado de indefensión alguno.

Tiene aplicación en lo conducente la tesis 1a. CXXXIII/2016 (10a.), instituida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1103 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, décima época, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. *Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de*

B-32: CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. PREÁMBULO. Los Estados americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

TOCA CIVIL: 611/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 267/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

46

*gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; **pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.”***

En conclusión, los agravios que han sido estudiados son **INFUNDADOS**, razón por la cual se **CONFIRMA** la **Sentencia definitiva del uno de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada en el Expediente Civil **267/2019-2**, por la Juzgadora Quinto

Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Bajo esa tesitura, en términos de lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia a la demandada ***** **también conocida con el nombre de *******, en virtud de haber sido condenada por dos sentencias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 536, 544, 548 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Los agravios expresados por la disidente, resultaron **INFUNDADOS** para variar el contenido de la Sentencia impugnada en Apelación.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA**, la **Sentencia Definitiva del uno de septiembre del dos mil veintiuno**, dictada por la Juzgadora Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Expediente Civil **267/2019-2**, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por ***** contra ***** **también conocida con el nombre de *******.

TOCA CIVIL: 611/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 267/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

48

TERCERO.- Se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia a la demandada inmersa al caso concreto, por las razones expuestas en el **Considerando cuarto** de la presente resolución.

CUARTO.- Devuélvase los autos originales al Juzgado de Origen, remitiendo por igual, testimonio autorizado de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, el **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Presidente de la Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de acuerdos Civiles **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/esom/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

“2022, Año Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana”.

**TOCA CIVIL: 611/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 267/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

49

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDA A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 611/2021-16, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 267-2019-2.